

No. 105

Yolanda Kakabadse Navarro
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el Art. 86 de la Constitución Política de la República, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a velar porque este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que mediante Decretos Ejecutivos Nros. 505 y 1330, publicados en los Registros Oficiales Nros. 118 y 296 de 28 de enero y 12 de octubre de 1999, se fusionó en una sola entidad el Ministerio de Medio Ambiente y el Instituto Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1117 de 17 de agosto de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 261 de 24 de agosto de 1999, se cambia de denominación al Ministerio de Medio Ambiente por Ministerio del Ambiente;

Que de conformidad con los Arts. 39 y 76 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, No. 74 del 14 de agosto de 1981, publicada en el Registro Oficial No. 64 de 24 de los mismos mes y año, son de dominio del Estado, y constituyen patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, hoy Ministerio del Ambiente, la flora y fauna silvestres;

Que de acuerdo a lo establecido por el Art. 232 del Reglamento de Aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, corresponde al Ministerio del Ambiente, el control de la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales vivos y elementos de la fauna silvestre;

Que el Art. 2 de la Ley de Creación del INEFAN publicada en el Registro Oficial No. 27 de 16 de septiembre de 1992, determina, que el INEFAN, hoy Ministerio del Ambiente es el organismo ejecutor de las atribuciones que al Ministerio de Agricultura y Ganadería le confería la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, su Reglamento y más disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el recurso forestal, las áreas naturales y la vida silvestre;

Que la cacería indiscriminada e incontrolada de la fauna silvestre en el territorio nacional está ocasionando serios impactos negativos en este recurso y atenta la supervivencia de varias especies amenazadas de extinción; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Regular el control de cacería y vedas de especies de fauna silvestre en el territorio nacional.

CAPITULO I

De los objetivos

Art. 2.- Esta regulación persigue los siguientes objetivos:

- a) Conseguir que la cacería de fauna silvestre no constituya un factor de extinción de las especies cinegéticas existentes en el territorio nacional, sino una motivación para el fomento de estas especies;
- b) Controlar la cacería y las vedas a fin de que sus procesos signifiquen aportes reales para el desarrollo rural, el fomento y la conservación de la fauna silvestre del país, y,
- c) Impedir el ejercicio de la cacería furtiva e indiscriminada y la que se realice con métodos indebidos.

CAPITULO II

De la competencia

Art. 3.- De conformidad con los Arts. 39 y 76 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, le corresponde al Ministerio del Ambiente, autorizar la cacería de la fauna silvestre, establecer vedas de esta actividad, y la protección de este recurso, evitando su extinción y propendiendo a su fomento y desarrollo.

CAPITULO III

De la definición y clasificación de la cacería y vedas

Art. 4.- Cacería, para efecto de aplicación de esta regulación, consiste en la búsqueda, persecución, y muerte de especímenes de fauna silvestre, con la correspondiente autorización del Ministerio del Ambiente. Se exceptúa la aprehensión o recolección de animales vivos, especímenes, elementos o partes constitutivas por corresponder a otro fin y otra reglamentación.

Art. 5.- Se establecen los siguientes tipos de cacería:

- a) Cacería de Subsistencia, es aquella que realizan los miembros de las comunidades campesinas e indígenas para el consumo comunitario, bajo un manejo técnico, y sin fines de lucro;
- b) Cacería Deportiva, es aquella que tiene por fin principal, la recreación o distracción, y no comprende el comercio ni el empleo continuo de especímenes en alimentación o subsistencia de los cazadores o de terceras personas; y,
- c) Cacería de Control, es aquella que procura reducir determinadas poblaciones locales de especies de animales que causan daño a la agricultura, ganadería, ecología, salubridad y seguridad de personas o servicios vitales que éstas mantienen; o que dificultan la ejecución de proyectos de cría y fomento de las especies de fauna silvestre consideradas de prioridad nacional o regional.

Este tipo de cacería, será estrictamente calificada como tal por la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 6.- Veda, es la prohibición de realizar actividades de cacería o recolección, con el objeto de proteger el proceso reproductivo y la supervivencia de las especies de fauna silvestres.

Art. 7.- Se establecen los siguientes tipos de vedas:

- a) Temporal, en el área de distribución de la especie, su duración será establecida en periodos de tiempo determinados;
- b) Parcial, comprende solo parte de un área o territorio, o parte de una población o poblaciones de fauna silvestre;
- c) Por especies, se aplica solo para una especie o un conjunto de especies; y,
- d) Por áreas, tiene lugar en áreas, zonas o regiones debidamente determinadas y delimitadas.

CAPITULO IV

Del procedimiento para la cacería y vedas

Art. 8.- El Ministro del Ambiente sobre la base del respectivo estudio técnico, establecerá regularmente áreas de cacería, que se denominarán unidades de manejo para el fomento de las especies cinegéticas y el ejercicio consecuente de esa actividad.

El estudio al que se refiere el inciso anterior, necesariamente debe ser respaldado por un profesional en ciencias biológicas o afines, bajo el auspicio de cualquier persona natural o jurídica interesada y con la autorización previa de la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre que, a su vez, otorgará el respectivo permiso para la realización de dicho estudio, una vez que se presente el proyecto de investigación debidamente elaborado.

Art. 9.- El indicado estudio, será estudiado y analizado por la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre, y con el informe favorable de dicha Dirección, el Ministro del Ambiente lo aprobará mediante resolución.

Entre otros componentes, este estudio debe incluir los siguientes: localización, diagnóstico, métodos y materiales, programas de manejo, proyectos, estudios o investigaciones biológicas, ecológicas, y de hábitats y especies.

Art. 10.- Cumplido lo previsto en el artículo anterior el Ministerio del Ambiente, otorgará licencia de manejo del área de cacería, en el marco de un convenio u otro instrumento análogo. En esta licencia, se establecerá la modalidad de administración que podrá ser:

- a) Administración por cuenta del dueño de la tierra que constituya el área de cacería;

- b) Administración por delegación del dueño de la tierra a favor de segundas personas, de acuerdo con la ley de la materia;
- c) Coadministración de personas particulares naturales o jurídicas con el Ministerio del Ambiente, previo un concurso de ofertas analizado y calificado por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre; o,
- d) Administración directa del Ministerio del Ambiente, por medio del Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 11.- En el mencionado contrato o convenio, el beneficiario se obligará a asumir la necesidad primordial de elaborar el plan de manejo del área de cacería, bajo la responsabilidad técnica de un profesional en ciencias biológicas o afines, en un período de ciento veinte días a partir de la suscripción del contrato o convenio respectivo. Asimismo, se responsabilizará de ejecutar el plan de manejo, bajo la responsabilidad técnica de un profesional en ciencias biológicas o afines, por el tiempo necesario y que será determinado en el citado plan.

El plan de manejo, entre otros componentes, debe contener los siguientes: marco de referencia, diagnóstico, documentos de base, métodos y materiales, objetivos, programas de manejo, proyectos, bibliografía y plan operativo anual o bianual. Dentro de estos programas se pondrá especial interés, en aquellos que tengan que ver técnicamente con la caza y fomento de las especies de cacería.

Art. 12.- La administración del área de cacería, tendrá como objetivo fundamental, el mantenimiento constante de dicha área y de sus recursos naturales, por medio de la vigilancia e intervención técnica correspondientes. Los costos respectivos de esta gestión serán cubiertos por los propietarios de la tierra y partes interesadas, a excepción de la coadministración y administración directa que en parte o en su totalidad, estarán a cargo del Ministerio del Ambiente.

Art. 13.- El Ministro del Ambiente, mediante la correspondiente resolución, establecerá en el territorio nacional las vedas de cacería, sobre la base del respectivo estudio técnico que será previamente analizado por el Departamento de Vida Silvestre y aprobado por la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre de esta Cartera de Estado.

Este estudio, con el conocimiento y autorización previos de la indicada Dirección, podrá ser realizado por cualquier persona natural o jurídica interesada que demuestre tener solvencia técnica en este campo.

Art. 14.- Cualquier persona natural o jurídica o el mismo Departamento de Vida Silvestre, de la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre, podrán solicitar al Ministro del Ambiente el establecimiento de las vedas que fueren necesarias, quien sobre la base del mencionado estudio, debidamente aprobado, dictará la correspondiente resolución.

Art. 15.- Para proteger la fauna silvestre del país, se declara la veda de todas las especies locales de fauna que se encuentren señaladas en los Apéndices I y II de la

Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y en el Libro Rojo de la UICN, no registradas en las listas de especies de caza permitida, las mismas que se publicarán treinta días antes de la apertura de las temporadas de caza en el país; excepto lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la presente regulación.

Art. 16.- Se establece la veda de cacería de fauna silvestre, en áreas sometidas a investigación, sobre cualquier componente del medio ambiente. Previa la valoración de los impactos sobre este recurso, se ratificará la veda temporal o indefinida, o se optará por el levantamiento de esta.

Art. 17.- De acuerdo al respectivo estudio, se establecerá la veda de especies de fauna silvestre que sean motivo de investigación científica o técnica, o que se encuentren en áreas afectadas por la cacería excesiva o perturbadas por el deterioro de su hábitat.

Art. 18.- El control de la cacería y vedas en todo el territorio nacional, lo realizará el personal del Ministerio del Ambiente, pudiendo además participar en esta actividad, toda persona natural o jurídica que tenga interés en la misma, siempre que disponga de los medios materiales y técnicos para el efecto y suscriba los respectivos convenios con el indicado Ministerio y se halle inscrita en el Registro Forestal.

La Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre y los Distritos Forestales otorgarán a las personas particulares naturales que colaboren en el control de la cacería, una credencial de Inspector Ad-Honorem de Vida Silvestre, las mismas que serán avalizadas por ONG's calificadas, cuya misión tenga por objeto la protección de la vida silvestre.

CAPITULO V

Del ejercicio de la cacería

Art. 19.- Para las actividades de cacería, se permiten utilizar los siguientes instrumentos y armas:

- a) Armas de fuego: escopetas, carabinas y rifles de cacería;
- b) Armas de aire o gas: revolver y pistola; y,
- c) Ballestas y arcos.

Art. 20.- Se prohíbe el empleo de armas automáticas de fuego, así como las de dotación exclusiva para las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y servicios de guardia privada.

Art. 21.- Las armas para cacería, serán calificadas por la autoridad correspondiente, previo el otorgamiento de la licencia de cacería, con sujeción a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y su Reglamento.

Art. 22.- Las armas de fuego para cacería, son las determinadas por el Reglamento de la Ley de Fabricación, Importación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, de conformidad con lo

dispuesto en la Sección 2, literales d) y g) del Art. 19. Los proyectiles permitidos y sus características, serán publicados bianualmente en los principales medios de comunicación del país, por el Ministerio del Ambiente, previa la aprobación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA.).

Art. 23.- Se permite la cacería deportiva solo en días sábado y domingo y en los días feriados de descanso obligatorio, en las horas del día comprendidas, desde las 06h00 hasta las 18h00, de acuerdo a los periodos siguientes:

- a) Para el Litoral, desde el 30 de julio de cada año hasta el 30 de noviembre del mismo año, en forma improrrogable;
- b) Para la Sierra Norte, desde el límite Sur de la provincia del Chimborazo hacia el Norte, desde el primero de junio de cada año, hasta el 31 de octubre del mismo año en forma improrrogable;
- c) En la Sierra Sur, desde el límite Norte de la provincia del Cañar hacia el Sur, desde el primero de mayo de cada año, hasta el 30 de septiembre del mismo año en forma improrrogable; y,
- d) En la Región Oriental, desde el primero de julio de cada año, hasta el 31 de enero del siguiente año en forma improrrogable.

En consecuencia, fuera de los periodos de caza previstos en el inciso anterior, se declara la veda de la cacería deportiva dentro del tiempo que se indica para cada caso.

Los límites de estas temporadas, serán actualizados permanentemente sobre la base de los respectivos estudios técnicos que para el efecto contratará el Ministerio del Ambiente.

Art. 24.- Las listas de especies de caza permitida, serán aprobadas por resolución del Ministro del Ambiente, y publicadas en los principales medios de comunicación social, con treinta días de anticipación al inicio de cada temporada.

Art. 25.- Por delegación del Ministro del Ambiente, las licencias de cacería, las podrá otorgar el Director de Áreas Naturales y Vida Silvestre y los Jefes de los Distritos Forestales, previa la verificación de los requisitos correspondientes y solo en los términos de la presente regulación.

Art. 26.- El valor anual de la licencia para cacería deportiva será de dos unidades de valor constante (UVC), al cual se agregará, para el caso de la caza de mamíferos y aves mayores permitidos, una UVC por cada espécimen autorizado para ser cazado en la correspondiente licencia. Para el caso de cazadores extranjeros no residentes, el cobro por cada espécimen autorizado en la licencia de caza, será igual al doble de una UVC por espécimen: estos valores se cancelarán al momento en que se otorgue la licencia.

La calificación de mamíferos y aves mayores aptos para la cacería, es de competencia privativa de la Dirección de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 27.- Cada licencia de cacería, será personal, intransferible y no negociable. Durará exactamente el tiempo de la temporada de caza en la región en donde esta licencia vaya a aplicarse o ejecutarse y, de acuerdo a las temporadas de caza, que constan en el Art. 23 del presente Reglamento.

Art. 28.- Se otorgará licencia de cacería tanto a ecuatorianos, como a extranjeros residentes y en tránsito, mayores de 18 años de edad que no tengan antecedentes penales en el país y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente regulación.

A los extranjeros en tránsito, y siempre que soliciten, se les concederá licencia de cacería por el tiempo de estadía en el país, previa verificación del permiso otorgado por la Dirección General de Migración.

Art. 29.- Esta licencia será tramitada personalmente y con la respectiva firma de responsabilidad del interesado.

Art. 30.- La licencia de cacería contendrá necesariamente la siguiente información:

- 1.- Identificación completa del interesado;
- 2.- Fotografía tamaño carnet a color;
- 3.- Objeto y sujeto de cacería;
- 4.- Denominación de las áreas y sitios en donde realizará la cacería;
- 5.- Determinación de los instrumentos o armas a utilizar. De ser necesario, se añadirá una hoja anexa a la licencia, la que será reconocida oficialmente por el Ministerio del Ambiente;
- 6.- Número del permiso para portar armas de fuego otorgado por el CC.FF.AA.;
- 7.- Fecha de expedición y de caducidad de la licencia;
- 8.- Firma del Director de Áreas Naturales y Vida Silvestre o del Jefe del Distrito Forestal respectivo;
- 9.- Firma del solicitante; y,
- 10.- Sellos oficiales del Ministerio del Ambiente.

Art. 31.- La autoridad que otorga la licencia de cacería, será responsable de determinar el tipo de cacería y establecer las demás precisiones administrativas y técnicas de este documento.

Art. 32.- Si en el otorgamiento de la licencia se comprobare la existencia de alguna irregularidad, o alteración, imputables a algún funcionario del Ministerio del Ambiente, habrá lugar al respectivo juicio penal y a la destitución del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 33.- Para la obtención de la licencia de cacería, la persona interesada, a más de la solicitud, debe presentar los siguientes documentos:

- 1.- Permiso para portar armas de fuego otorgado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA.), de conformidad con la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y de su Reglamento;
- 2.- Original y fotocopia de la cédula de identidad;
- 3.- Dos fotocopias tamaño carnet, a color;
- 4.- Certificación de votación;
- 5.- Pasaporte, para el caso de extranjeros; y,
- 6.- Certificado de migración, para extranjeros en tránsito.

Art. 34.- La licencia de cacería, siempre que la persona interesada cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, será tramitada por la autoridad respectiva en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 35.- La caducidad de los permisos para portar armas, conferidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ocasiona la suspensión automática de la licencia de cacería.

Art. 36.- La cacería de subsistencia requerirá de autorización otorgada por el Jefe de Distrito correspondiente, la que se emitirá una vez que el interesado justifique que es miembro de una organización campesina o indígena, comunidad, u otra organización de carácter análogo, mediante la certificación del cabildo o representante legal de la entidad de que se trate.

CAPITULO VI

Del control de la cacería y vedas

Art. 37.- Para el control de la cacería y vedas en el territorio nacional, el Ministerio del Ambiente aplicará el siguiente sistema de control:

El Ministro del Ambiente delegará las atribuciones que le confieren los literales c) y l) del Art. 14, del Reglamento Orgánico Funcional del ex - INEFAN, publicado en el Registro Oficial No. 255 de 17 de agosto de 1993, a la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre y Distritos Forestales, en el territorio nacional.

Art. 38.- La Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre y los Distritos Forestales, serán los responsables de aplicar el sistema de control e informar en forma periódica sobre sus resultados.

Art. 39.- Los Distritos Forestales, en especial, fomentarán el aporte y participación de instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales dentro de su jurisdicción, y ejecutarán, con la participación de la población, acciones concretas y prácticas incluyendo información, motivación y divulgación, para el control de la cacería y vedas.

Art. 40.- Los Distritos Forestales y los Jefes de Areas Naturales son las instancias administrativas responsables de proceder al decomiso, retiro de licencias y, de hacer cumplir las demás prohibiciones que se determinan en el presente reglamento e iniciar los trámites de ley que de estos hechos se deriven.

Art. 41.- El control a nivel nacional podrá además realizarse en la forma que a continuación se indica:

- a) Mediante intervención directa del Ministerio del Ambiente con sus propios medios y recursos humanos;
- b) Mediante participación de la Guardia Forestal, dentro del marco jurídico respectivo;
- c) Por incremento y participación voluntaria de los inspectores ad-honorem de vida silvestre; y,
- d) Mediante acción popular, según las disposiciones pertinentes de la ley.

Art. 42.- En las áreas de cacería establecidas como tales, el control se efectuará por parte de la administración del sitio de cada área, y de acuerdo con el respectivo plan de manejo.

En las áreas de cacería de propiedad particular, la administración del sitio y a la vez el control serán realizados por cuenta de los propietarios de la tierra, con base del plan de manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 43.- El Director de Areas Naturales y Vida Silvestre, por delegación del Ministro del Ambiente, supervisará e intervendrá a nivel nacional en la aplicación de esta regulación.

En la jurisdicción respectiva, el Jefe del Distrito Forestal cumplirá esta misma función.

Art. 44.- El Jefe del Distrito Forestal, o los funcionarios autorizados de esta unidad administrativa, informarán mensualmente o en forma inmediata, sobre cualquier hecho, relacionado a la aplicación del presente reglamento, al Director de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 45.- La información que se obtenga de la supervisión e intervención servirá para que la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre, y los Distritos Forestales, planifiquen o reformulen anualmente las actividades, operaciones y procesos necesarios para la aplicación de esta regulación.

CAPITULO VII

De las prohibiciones

Art. 46.- Se prohíbe la cacería de todas las especies de fauna silvestre no permitidas en la presente regulación, con la excepción prevista en la misma; así como la cacería en áreas y tiempos de veda.

Art. 47.- Se prohíbe utilizar la licencia de cacería, con fines comerciales o industriales.

Art. 48.- Se prohíben la elaboración de trofeos de caza y artesanías, y objetos comerciales con especímenes muertos de fauna silvestre o partes constitutivas de éstos y, la comercialización de la carne de animales silvestres obtenidos de la cacería.

Art. 49.- Se prohíbe la obtención, tenencia y utilización de especímenes de fauna silvestre para taxidermia, sin la autorización previa de la autoridad competente y, en los términos de la presente regulación.

Art. 50.- Se prohíbe sin excepción alguna, transferir a terceros la licencia de cacería y cobrar dinero u otros valores por el uso de la misma.

Art. 51.- Se prohíbe la utilización de instrumentos y armas no autorizados para cacería y las prácticas de esta actividad o relacionadas con ella, como son: utilización de explosivos, cebos y atrayentes, la cacería de hembras, animales en período de cría, la destrucción de nidos, el envenenamiento, la utilización de anestésicos y la alteración de los hábitats de las especies, madrigueras y nidos.

Se exceptúa de la prohibición a la que se refiere el inciso anterior, la utilización de trampas tradicionales, empleadas necesariamente para la cacería de subsistencia, bajo el control pertinente de la autoridad competente.

Art. 52.- Se prohíbe perturbar y matar animales silvestres en todo el país, con las excepciones previstas en esta regulación.

Art. 53.- Se prohíbe la recolección de huevos, captura o aprehensión de neonatos y crías de animales silvestres, sin la autorización correspondiente.

Art. 54.- Se prohíbe la cacería desde las 18h00 hasta las 06h00 del día siguiente; así como, la utilización de luces halógenas, reflectores y todo tipo de equipos que alteren o perturben el comportamiento de las especies de fauna silvestre y sus hábitats.

Art. 55.- Se prohíbe a los inspectores honorarios de vida silvestre, así como a los inspectores oficiales, funcionarios del Ministerio del Ambiente y miembros de la Guardia Forestal, la tenencia de especímenes de fauna silvestre, elementos constitutivos y productos de la cacería autorizada.

Art. 56.- Se prohíbe a los inspectores honorarios, inspectores oficiales de vida silvestre, funcionarios del Ministerio del Ambiente y miembros de la Guardia Forestal, la obtención de licencia para cacería.

Art. 57.- Se prohíbe a las personas que dispongan de licencia de cacería, obtener la credencial de inspectores honorarios de vida silvestre o una designación equivalente de la autoridad respectiva.

Art. 58.- Así mismo, se prohíbe toda clase de cacería, en las Áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales del Estado, tales como: parques nacionales, reservas ecológicas, refugios de vida silvestre, reservas biológicas y áreas nacionales de recreación.

En los demás sistemas de manejo, como son las reservas de producción faunística y áreas de caza y pesca, la cacería podrá realizarse previa justificación técnica y en función del

correspondiente plan de manejo y bajo el control estricto de la respectiva Jefatura de Área.

En caso de no observarse las prohibiciones previstas en el inciso anterior, el infractor será sancionado por el Jefe de Área o Jefe de Distrito Forestal Provincial, según el caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 59.- Los clubes de cacería y otras organizaciones establecidas se someterán a las disposiciones de esta regulación.

Art. 60.- Los nuevos clubes de cacería y más organizaciones análogas, se establecerán en el marco de la ley y la presente regulación.

Art. 61.- Estas organizaciones, las comunidades campesinas o indígenas, entidades científicas y escuelas de biología de las universidades, podrán tener la calidad de cazadores, siempre y cuando realicen cursos sobre técnicas de cacería, instrumentos de caza y biología y ecología de las especies de fauna silvestre que se destinan a esta actividad.

Los certificados de esta capacitación, servirán para renovar la licencia de cacería, y podrá efectuarse en coordinación con la Dirección de Áreas Naturales y Vida Silvestre y los Distritos Forestales.

Art. 62.- En la aplicación de la presente regulación, se observarán estrictamente todas las disposiciones de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); así como, las de la Convención de la Diversidad Biológica y otros tratados y acuerdos suscritos por el Ecuador en esta materia.

Art. 63.- Las licencias de cacería otorgadas con anterioridad al presente reglamento, se someterán a las disposiciones establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en su Reglamento General de Aplicación y a las de esta regulación.

Art. 64.- Se incorporan en la presente regulación los siguientes términos técnicos necesarios, para su aplicación:

APAREAMIENTO. Acto culminante de la unión, entre machos y hembras, en el proceso de reproducción.

ARTES DE CACERÍA. Instrumentos, técnicas y procesos para realizar la cacería.

AUTORIDAD FORESTAL. Funcionario del Ministerio del Ambiente con autoridad para cumplir y hacer cumplir la presente regulación.

CAPTURAR. Apresar, tomar por la fuerza.

CACERÍA. Acción de buscar, perseguir, acosar y matar especímenes de fauna silvestre.

CRIA. Animal recién nacido y que se desarrolla, hasta el inicio de su madurez sexual.

COMERCIO. Acción de comerciar, comprar y vender con fines de lucro.

CONSERVACION. Protección, fomento y utilización sostenible.

COLECCION. Conjunto de especímenes vivos o muertos, o elementos constitutivos que han sido colectados o tomados del medio natural.

DIVERSIDAD BIOLOGICA. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales o culturales.

ECOLOGIA. Ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el medio en que viven.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA VIDA SILVESTRE. Especimen vivo o muerto o parte de éste debidamente identificable.

FAUNA SILVESTRE. Animales que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes naturales o intervenidos por el hombre.

INFRACCION. Quebrantamiento o incumplimiento de una disposición o norma legal.

LICENCIA. Facultad o permiso para hacer una cosa.

NEONATO. Cría de especie animal de reciente nacimiento o estado postnatal.

PERIODO DE CRIA. Tiempo en el cual la hembra cuida del animal pequeño hasta que éste pueda valerse por sí solo.

PIEZA CAZADA. Especimen o individuo cazado de fauna silvestre.

PROVIDENCIA. Inicio de un trámite para juzgar a un infractor.

PRESA. Es el animal que ha sido cazado.

REEXPORTACION. La exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

TENENCIA. Posesión de una cosa.

TROFEO DE CAZA. Adorno del producto de la cacería, otorgado como premio de competencia de esta actividad.

VIDA SILVESTRE. Flora y fauna silvestres.

Art. 65.- Se establece como especies de aves y mamíferos amenazadas de extinción en el Ecuador, prohibidos de caza, las especies que a continuación se detallan:

**LISTA DE ESPECIES DE AVES AMENAZADAS
O EN PELIGRO DE EXTINCION
EN EL ECUADOR**

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA
ORDEN: PODICIPEDIFORMES Familia: Podicipedidae Podiceps occipitalis		
	Zambullidor plateado	Vulnerable
ORDEN: SPHENISCIFORMES Familia: Spheniscidae Spheniscus mendiculus		
	Pingüino de Galápagos	En peligro
ORDEN: PROCELLARIIFORMES Familia: Diomedidae Diomedea irrorata		
	Albatros de Galápagos	En peligro
Familia: Procellariidae Pterodroma phaeopygia		
	Petrel de Galápagos	En peligro crítico
ORDEN: PELECANIFORMES Familia: Phalacrocoracidae Nannopterum harrissi		
	Cormorán no volador	En peligro crítico
ORDEN: PHOENICOPTERIFORMES Familia: Phoenicopteridae Phoenicopus ruber		
	Flamenco americano	En peligro
ORDEN: ANSERIFORMES Familia: Anhimidae Anhima cornuta		
	Gritador unicornio	En peligro
Familia: Anatidae Anas cyanoptera Netta erythrophthalma		
	Cerceta colorada	Extinto (?)
	Porrón sureño	En peligro crítico
Sarkidiornis melanotos Cairina moschata		
	Pato crestado	En peligro
	Pato real	Vulnerable
ORDEN: CICONIIFORMES Familia: Threskiornithidae		

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA
<i>Theristicus melanopus</i>	Bandurria carinegra	En peligro critico	Familia: <i>Thinocoridae</i> <i>Thinocorus rumicivorus</i>	Agachona chica	Extinto (?)
Familia: <i>Cathartidae</i> <i>Vultur gryphus</i>	Condor andino	En peligro critico	Familia: <i>Charadriidae</i> <i>Charadrius melodus</i> <i>Oreopholus ruficollis</i>	Chorlo silbador Chorlo cabezón cuellicanelo	Vulnerable Extinto (?)
ORDEN: FALCONIFORMES Familia: <i>Accipitridae</i> <i>Rosthramus sociabilis</i> <i>Buteo galapagoensis</i>	Elanio caracolero Gavilán de Galápagos Gavilán dorsigris	Vulnerable En peligro En peligro	Familia: <i>Lariidae</i> <i>Larus fuliginosus</i>	Gaviota de lava	En peligro
<i>Leucopternis occidentalis</i> <i>Leucopternis semiplumbea</i> <i>Harpyhaliaetus solitarius</i> <i>Morphnus guianensis</i> <i>Harpia harpyja</i> Familia: <i>Falconidae</i> <i>Micrastur plumbeus</i>	Gavilán semiplumbeo Aguila solitaria Aguila crestada Aguila harpia Halcón montés plumbeo	Vulnerable Vulnerable Vulnerable En peligro En peligro	ORDEN: COLUMBIFORMES Familia: <i>Columbidae</i> <i>Zenaida galapagoensis</i> <i>Leptotila</i> <i>Ochraceiventris</i> <i>Geotrygon purpurata</i>	Tórtola de Galápagos Paloma ventriocracea Paloma perdiz corona índigo	Vulnerable En peligro Vulnerable
<i>Falco deiroleucus</i>	Halcón pechinaranja	Vulnerable	ORDEN: PSITTACIFORMES Familia: <i>Psittacidae</i> <i>Ara militaris</i> <i>Ara ambigua</i> <i>Ara chloroptera</i> <i>Aratinga wagleri</i> <i>Aratinga erythrogenys</i> <i>Ognorhynchus icterotis</i> <i>Leptosittaca branickii</i> <i>Pyrhura orcesi</i> <i>Pyrhura albipectus</i> <i>Brotogeris pyrrhopterus</i> <i>Touit stictoptera</i> <i>Hapalopsittaca amazonina</i> <i>Hapalopsittaca pyrrhops</i> <i>Amazona autumnalis</i>	Guacamayo militar Guacamayo verde mayor Guacamayo aliverde Perico frentiescarlata Perico caretirrojo Loro orejiamarillo Perico cachetidorado Perico de Orcés Perico pechiblanco Perico cachetigris Periquito alipunteado Loro carirrojo Loro carirrojo Amazona frentirroja	En peligro En peligro En peligro Vulnerable Vulnerable En peligro crítico Vulnerable En peligro Vulnerable Vulnerable En peligro En peligro Vulnerable
ORDEN: GALLIFORMES Familia: <i>Cracidae</i> <i>Ortalis erythroptera</i> <i>Penelope barbata</i> <i>Penelope orton</i> <i>Penelope purpurascens</i> <i>Aburria aburri</i> <i>Mitu salvini</i> <i>Crax rubra</i> <i>Crax globulosa</i>	Chachalaca cabecirrufo Pava barbada Pava bronceada Pava crestada Pava carunculada Pavón de Salvin Pavón grande Pavon carunculado	Vulnerable En peligro En peligro En peligro Vulnerable Vulnerable En peligro crítico En peligro crítico	ORDEN: PSITTACIFORMES Familia: <i>Psittacidae</i> <i>Ara militaris</i> <i>Ara ambigua</i> <i>Ara chloroptera</i> <i>Aratinga wagleri</i> <i>Aratinga erythrogenys</i> <i>Ognorhynchus icterotis</i> <i>Leptosittaca branickii</i> <i>Pyrhura orcesi</i> <i>Pyrhura albipectus</i> <i>Brotogeris pyrrhopterus</i> <i>Touit stictoptera</i> <i>Hapalopsittaca amazonina</i> <i>Hapalopsittaca pyrrhops</i> <i>Amazona autumnalis</i>	Guacamayo militar Guacamayo verde mayor Guacamayo aliverde Perico frentiescarlata Perico caretirrojo Loro orejiamarillo Perico cachetidorado Perico de Orcés Perico pechiblanco Perico cachetigris Periquito alipunteado Loro carirrojo Loro carirrojo Amazona frentirroja	En peligro En peligro En peligro Vulnerable Vulnerable En peligro crítico Vulnerable En peligro Vulnerable Vulnerable En peligro En peligro Vulnerable
Familia: <i>Odontophoridae</i> <i>Rhynchortyx cinetus</i>	Codorniz carirrufo	Vulnerable	ORDEN: CUCULIFORMES Familia: <i>Cuculidae</i> <i>Neomorphus radiolosus</i>	Cuco-hormiguero franjeado	En peligro
ORDEN: GRUIFORMES Familia: <i>Rallidae</i> <i>Rallus longirostris</i> <i>Aramides wolff</i> <i>Laterallus spilonotus</i>	Rascón picolargo Rascón montés moreno Polluela de Galápagos	Vulnerable En peligro Vulnerable	ORDEN: APODIFORMES Familia: <i>Trochilidae</i> <i>Eriocnemis nigrivestis</i>	Zamarrito pechinegro	En peligro crítico
ORDEN: CHARADRIIFORMES Familia: <i>Burhinidae</i> <i>Burhinus superciliosus</i>	Alcaraván peruano	Vulnerable			

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA
Eriocnemis godini	Zamarrito	En peligro crítico	Familia: Mimidae Nesomimus trifasciatus	Cucube de Floreana	En peligro crítico
Acestrura bombus	gorjiturquesa	Vulnerable	Familia: Thraupidae Xenodacnis parina	Xenodacnis	En peligro
Acestrura berlepschi	Estrellita chica esmeraldeña	En peligro	Dacnis berlepschi	Dacnis pechiescarlata	En peligro
ORDEN: PICIFORMES			Tangara johannae	Tangara bigotiazul	Vulnerable
Familia: Capitonidae	Barbudo cinco colores	Vulnerable	Iridosornis porphyrocephala	Tangara dorsipurpurina	Vulnerable
Capito quinticolor			Buthraupis wetmorei	Tangara montana enmascarada	Vulnerable
Familia: Ramphastidae			Familia: Emberizidae Atlappetes pallidiceps	Matrorralero cabecipálido	En peligro crítico
Andigena laminirostris	Tucán andino piquilaminado	Vulnerable	Oreothraupis arremonops	Pinzón tangara	Vulnerable
ORDEN: PASSERIFORMES			Ammodramus savannarum	Sabanero saltamontes	Extinto (?)
Familia: Furnariidae			Camarhynchus pauper	Pinzón arbóreo mediano	En peligro crítico
Synallaxis tithys	Colaespina cabecinegruzca	Vulnerable	Camarhynchus psittacula	Pinzón arbóreo grande	Vulnerable
Synallaxis cherriei	Colaespina golicastaña	Vulnerable	Camarhynchus heliobates	Pinzón manglero	En peligro crítico
Xenerpestes minlosi	Colagris alibandeado	Vulnerable	Familia: Fringillidae Carduelis siemiradzki	Jilguero azafranado	Vulnerable
Margarornis stellatus	Subepalo pechiestrellado	Vulnerable			
Pseudocolaptes johnsoni	Limpiafronda cuellirrufa	En peligro			
Hylocryptus erythrocephalus	Rascahojas capuchirrufa	Vulnerable			
Familia: Thamnophilidae					
Dysithamnus occidentalis	Batarito bicolor	Vulnerable			
Myrmeciza griseiceps	Hormiguero cabecigris	En peligro			
Familia: Formicariidae					
Psittasoma rufopileatum	Pitasoma coronirrufa	Vulnerable			
Grallaria gigantea	Gralaria gigante	Vulnerable			
Familia: Tyrannidae					
Hemitriccus cinnamomeipectus	Tirano-todi pechicanelo	Vulnerable			
Onychorhynchus occidentalis	Onychorhynchus real occidental	En peligro			
Agriornis andicola	Arriero coliblanco	En peligro			
Attila torridus	Attila ocráceo	Vulnerable			
Pachyrhamphus spodiurus	Cabezón pizarroso	Vulnerable			
Familia: Cotingidae					
Doliornis remseni	Cotinga ventricastaña	Vulnerable			
Pyroderus scutatus	Cuervo higuero golirrojo	En peligro crítico			
Cephalopterus penduliger	Pájaro paraguas longipendulo	En peligro			
Familia: Pipridae					
Chloropipo flavicapilla	Saltarin cabeciamarillo	Vulnerable			

**LISTA DE ESPECIES DE MAMIFEROS
AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCION
EN EL ECUADOR**

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA
ORDEN: DIDELPHIMORPHIA		
Familia: Didelphidae Glironia venusta	Raposa de cola puyuda	Vulnerable
ORDEN: XENARTHRA		
Familia: Dasypodidae Priodontes maximus	Armadillo gigante	Vulnerable
Familia: Myrmecophagidae Myrmecophaga tridactyla	Oso banderón	Vulnerable
ORDEN: CHIROPTERA		
Familia: Emballonuridae Balantiopteryx inusca	Murciélago con saco alar	En peligro

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA
Familia: Phyllostomidae			ORDEN: PERISSODACTYLA		
Choeromiscus periosus	Murciélago de hocico alargado	Vulnerable	Familia: Tapiridae		
Familia: Furipteridae			Tapirus bairdii	Danta de la Costa	Extinto (?)
Amorphochilus schnablii	Murciélago orejas de embudo	Vulnerable	Tapirus pinchaque	Danta de monte o gran bestia	Vulnerable
Familia: Molossidae			ORDEN: ARTIODACTYLA		
Molossops aequatorianus	Murciélago cola de ratón	En peligro	Familia: Cervidae		
ORDEN: PRIMATES			Pudu mephistophiles	Ciervo enano	Vulnerable
Familia: Cebidae			ORDEN: RODENTIA		
Aotus lemurinus	Mono nocturno o tutamono	Vulnerable	Familia: Muridae		
Ateles belzebuth	Mono araña o maquizapa	Vulnerable	Neacomys tenuipes	Ratón espinoso chico	Vulnerable
Ateles fusciceps	Mono negro o bracilargo	En peligro	Nesoryzomys darwini	Ratón	Extinto (?)
Cebus apella	Machín negro	Vulnerable	Nesoryzomys fernandinae	Ratón	En peligro crítico
Cebus capucinus	Capuchino o mico	Vulnerable	Nesoryzomys indefessus	Ratón	En peligro crítico
Pithecia aequatorialis	Parauaco	Vulnerable	Nesoryzomys swarthi	Ratón	Extinto (?)
ORDEN: CARNIVORA			Oryzomys galapagoensis	Ratón	En peligro crítico
Familia: Canidae			Scolomys melanops	Ratón espinoso chico	Vulnerable
Spheotos venaticus	Guantando	Vulnerable	Familia: Dinomyidae		
Familia: Felidae			Dinomys branickii	Pacarana	Vulnerable
Leopardus tigrinus	Tigrillo chico	Vulnerable			
Oncifelis colocolo	Gato pajero	Vulnerable			
Panthera onca	Jaguar o tigre	Vulnerable			
Puma concolor	Puma	Vulnerable			
Familia: Mustelidae					
Lontra longicaudis	Nutria o lobo de agua	Vulnerable			
Pteronura brasiliensis	Nutria gigante	En peligro crítico			
Familia: Otariidae					
Arctocephalus galapagoensis	Lobo marino de dos pelos	Vulnerable			
Familia: Ursidae					
Tremarctos ornatus	Oso de anteojos	Vulnerable			
ORDEN: CETACEA					
Familia: Balaenopteridae					
Balaenoptera musculus	Ballena azul	En peligro			
Magaptera novaeangliae	Ballena jorobada	Vulnerable			
Sotalia fluviatilis	Delfín de río	Vulnerable			
Familia: Physeteridae					
Physeter catodon	Cachalote	Vulnerable			
Familia: Platanistidae					
Inia geoffrensis	Delfín rosado	En peligro			
ORDEN: SIRENIA					
Familia: Trichechidae					
Trichechus inunguis	Manatí	En peligro crítico			

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Primera. - A partir de la fecha de expedición del presente reglamento, se declara la veda de cacería en la parte Sur de la Península de Santa Elena, comprendida dentro de los siguientes límites: Por el Norte, la carretera a la Costa desde Guayaquil (Puente de Portete) hasta el desvío de esta carretera hacia Atahualpa y por este mismo desvío siempre en dirección Suroeste hasta la Punta Ancón en el Océano Pacífico, por el Sur, todas las costas de esta parte de la Península incluyendo Posorja y la Isla Puná; y por el Este la margen izquierda del río Guayas en su desembocadura, aguas arriba; luego, por el Estero Salado hasta el puente de Portete, excluyendo toda la ciudad de Guayaquil y su entorno inmediato.

La veda a que se refiere el inciso anterior, regirá hasta el establecimiento y habilitación de áreas de caza en dicha zona. Estas áreas, serán declaradas como tales sobre la base de los estudios técnicos respectivos, que los auspiciará o los ejecutará el Distrito Forestal respectivo.

El Ministerio del Ambiente, con el aporte de instituciones y organizaciones de esta región y de la provincia del Guayas, establecerá el servicio permanente de vida silvestre para el control de esta veda.

Segunda.- Hasta que se publiquen las listas de especies de caza permitida, se autoriza la cacería de machos adultos pertenecientes a las siguientes especies y grupos zoológicos únicamente durante los fines de semana y días feriados y en los periodos de caza establecidos en la presente regulación; en lo demás, se aplicará estrictamente esta autorización conforme con las demás disposiciones de esta regulación.

Esta disposición automáticamente dejará de tener efecto en la fecha en que se publique la lista de especies aptas para cacería.

<i>Odocoileus virginianus</i> (venado de cola blanca)	Una pieza por cazador, por mes en la temporada de caza
<i>Mazama</i> spp. (soche, cervicabra)	Una pieza por cazador, por mes en la temporada de caza
<i>Tayassu tajacu</i> (saino de collar)	Una pieza por cazador, por mes en la temporada de caza
<i>Dasyprocta punctata</i> (guatusa)	Una pieza por cazador, por mes en la temporada de caza
Anatidae y columbidae (patos, palomas y tortolas)	Diez piezas por cazador, por mes en la temporada de caza
<i>Sylvilagus brasiliensis</i> (conejo)	Cuatro piezas por cazador, por mes en la temporada de caza
Tinamidae (perdices)	Dos piezas por cazador, por mes en la temporada de caza

En razón de que, para la parte Sur y Suroeste del Litoral, existe un mejor nivel de información biológica para fundamentar la cacería, se aplicará solo para esta Subregión la siguiente disposición, tomando en cuenta la siguiente lista de especies susceptibles de cacería en las provincias de Guayas, Los Ríos y El Oro:

	Unidades Permitidas (espécimen)	Periodo	Vedas
<i>Odocoileus virginianus</i> (venado cola blanca)	Una pieza por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
<i>Mazama</i> spp. (soche, cervicabra)	Una pieza por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
<i>Tayassu tajacu</i> saino de collar)	Una pieza por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
<i>Dasyprocta punctata</i> (guatusa)	Una pieza por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
<i>Sylvilagus brasiliensis</i> (conejo)	Cuatro piezas por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
Tinamidae (perdices)	Dos piezas por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.

	Unidades Permitidas (espécimen)	Periodo	Vedas
Columbidae (palomas)	Quince piezas por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
Rallidae (gallaretas)	Cuatro piezas por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
Anatidae (patos y patillos)	Diez piezas por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
Anatidae <i>Anas bahamensis</i> (pato zorra)	Diez piezas por cazador por salida	Jul. 30 al 30 Nov.	Dic. 1 al 29 Jul.
Anatidae <i>Anas discors</i>	Quince piezas por cazador por salida	Esta especie es migratoria su estadía en el Ecuador es temporal	

Tercera.- Copia certificada de la presente Resolución, remitirá a las jefaturas de los distritos forestales y jefes de áreas naturales, a fin de que den estricto cumplimiento a dispuesto.

Inscribese esta Resolución en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente, y publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito a, 7 de enero del 2000.

f.) Yolanda Kakabadse, Ministra del Ambiente.